

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	09 de diciembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00415
DEMANDANTE:	BEATRIZ CARDENAS DE LIZARAZO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	SANDRA CARDENAS CACERES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA MANRRIQUE
DEMANDADO:	PROTECCIÓN
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARYORI ASTRID PAEZ LEON
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2021-00415 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20221209 091000-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales. Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARYORI ASTRID PAEZ LEON como apoderada sustituta de la parte demandada PROTECCIÓN S.A.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El Despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
<p>La parte demandada Colpensiones no presentó en el curso del proceso excepciones previas.</p> <p>La parte demandada <b>PROTECCIÓN S.A.</b>, interpuso excepción previa de no comprender la demanda a todos los litis consorcio necesario; se corre traslado de la misma a la apoderada de la parte demandante.</p> <p><b>DECISIÓN EXCEPCIÓN PREVIA:</b> El Despacho declara probada la excepción de falta de integración de litis consorcio necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se <b>ORDENARÁ LA VINCULACIÓN DE PORVENIR S.A., ORDENANDO SU NOTIFICACIÓN A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA PARA QUE DÉ CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.</b></p> <p>Se suspende el trámite del proceso hasta que no se produzca lo anterior.</p> <p><b>RECURSO:</b> La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición; se corrió traslado del mismo a las partes.</p> <p><b>DECISIÓN RECURSO:</b> No se repuso la decisión adoptada de vinculación de Porvenir S.A., como litis consorcio necesario.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta, el link de la audiencia y la grabación.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00398-00  
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ANATOLIO MORENO GELVEZ  
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00398-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con **SANITAS EPS** y la empresa **COOPROCARCEGUA LTDA** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-003988-00**. presentada por **ANATOLIO MORENO GELVEZ** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**2° INTEGRAR** como Litis consorcio necesario con **SANITAS EPS** y la empresa **COOPROCARCEGUA LTDA**. quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

**3° OFICIAR** a **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COLPENSIONES, SANITAS EPS Y COOPROCARCEGUA LTDA**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**5° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. MATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2022-00380-00  
**ACCIONANTE:** IRIS GRAGANOV CASIAN  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS; CLÍNICA MEDICAL DUARTE

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere la accionante que tiene 63 años de edad y padece de “*CELULITIS DE MAMA, PRÓTESIS MAMARIA DERECHA, RUPTURA DE ABSCESO*”, por lo que su médico cirujano tratante en consulta del 26 de marzo del año 2021 le prescribió la cirugía de “*RECONSTRUCCIÓN DE COMPLEJO DE AUREOLA PEZÓN*”, el cual se autorizó por la **NUEVA EPS** en la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, procedimiento quirúrgico que no se pudo llevar a cabo debido a que en julio del año 2021 fue diagnosticada por “*CANCER DE COLON*” y el 24 de agosto del 2021 fue sometida a una “*HEMICOLECTOMIA*” y a quimioterapias.

Expone que en consulta llevada a cabo el mes de marzo del año 2022, con autorización de su oncólogo, el médico cirujano tratante prescribe el procedimiento quirúrgico “*EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO DE MAMA BILATERAL, PEXIA MAMARIA BILATERAL Y RECONSTRUCCIÓN DE MAMA BILATERAL CON COLGAJO*”, la cual fue autorizada cuatro meses después por la **NUEVA EPS** direccionada a la **CLÍNICA MÉDICAL DUARTE**, realizándose los exámenes prequirúrgicos y consulta por anestesiología el 22 de junio siguiente, pero al momento de agendar la cirugía, no se llevó a cabo debido a que debía enviarse la cotización del valor de la cirugía a la **NUEVA EPS**.

Manifiesta que, durante este trámite administrativo se vencieron las ordenes médicas por lo que tuvo que acudir nuevamente a consulta por médico cirujano el 27 de julio siguiente para que le fueran expedidas nuevas ordenes médicas, realizándose nuevamente los exámenes prequirúrgicos y consulta por anestesiología, sin que haya sido posible el agendamiento del procedimiento quirúrgico debido a que la **NUEVA EPS** no autorizó la cotización del costo de la cirugía remitido por la **CLÍNICA MÉDICAL DUARTE**.

Finalmente, informa que el pasado 03 de noviembre tuvo que asistir nuevamente a consulta por médico cirujano, donde le fueron renovadas las ordenes médicas de los exámenes prequirúrgicos y consulta por cuarta vez con anestesiología, sin que la **NUEVA EPS** a la fecha hubiese autorizado el procedimiento requerido, agravando su padecimiento pues presenta dolor intenso, inflamación, escozor, purito y cambio de color de la piel, lo cual afecta su calidad de vida y le impide laborar.

### 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y vida.

### 1.3. Pretensiones:

La parte actora en amparo de los referidos derechos fundamentales invocados, solicita se ordene a las entidades accionadas autorizar y/o materializar el procedimiento quirúrgico “EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO DE MAMA BILATERAL, PEXIA MAMARIA BILATERAL Y RECONSTRUCCIÓN DE MAMA BILATERAL CON COLGAJO”.

### 1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 25 de noviembre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a las partes para garantizar su derecho a la defensa.

### 1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

Las entidades accionadas, pese a haber sido notificadas en debida forma, guardaron silencio, veamos:

#### Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** medicalduarte@gmail.com  
**Enviado el:** lunes, 28 de noviembre de 2022 5:11 p. m.  
**Asunto:** Retransmitido: Avocar AT 2022-00380-00 Oficio No. 4429 R. Legal CLÍNICA MEDICAL DUARTE

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[medicalduarte@gmail.com](mailto:medicalduarte@gmail.com) ([medicalduarte@gmail.com](mailto:medicalduarte@gmail.com))

Asunto: Avocar AT 2022-00380-00 Oficio No. 4429 R. Legal CLÍNICA MEDICAL DUARTE

#### Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

**De:** postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com  
**Para:** Secretaria General  
**Enviado el:** lunes, 28 de noviembre de 2022 5:05 p. m.  
**Asunto:** Entregado: Avocar AT 2022-00380-00 Oficio No. 4428 Gerente Zonal Norte de Santander

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Secretaria General](#)

Asunto: Avocar AT 2022-00380-00 Oficio No. 4428 Gerente Zonal Norte de Santander

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta compartió la carpeta "54001310500320220038000" contigo.

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Lun 28/11/2022 17:48

Para: Daniel Andres Pinzon Ascanio <daniela.pinzon@nuevaeps.com.co>; Nataly Saray Parada Jaimes <marco.calderon@nuevaeps.com.co>; Johanna Guerrero <johanna.guerrero@nuevaeps.com.co>; Johanna Guerrero <johanna.guerrero@nuevaeps.com.co>; aux.juridico@clinicamedicalduarte.com <aux.juridico@clinicamedicalduarte.com>; recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com <recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com>



Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta compartió una carpeta contigo

Aquí está la carpeta que Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta compartió contigo.

 54001310500320220038000

 Este vínculo funcionará para cualquier persona.

[Abrir](#)

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar si *¿vulneran las entidades accionadas los derechos fundamentales a la salud y la vida de la señora IRIS DRAGANOV CASIAN la no autorizar y/o materializar la práctica del procedimiento quirúrgico “EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO DE MAMA BILATERAL, PEXIA MAMARIA BILATERAL Y RECONSTRUCCIÓN DE MAMA BILATERAL CON COLGAJO” a la prenombrada?*

### 2.2. Tesis del Despacho:

Considera el Despacho que en el sub examine se encuentra acreditado que a la accionante le fue ordenado el procedimiento quirúrgico “EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO DE MAMA BILATERAL, PEXIA MAMARIA BILATERAL Y RECONSTRUCCIÓN DE MAMA BILATERAL CON COLGAJO” desde el 15 de marzo del año en curso, el cual no se ha podido llevar a cabo debido a trámites administrativos internos entre la NUEVA EPS y la IPS adscrita a su red prestadora de servicios la CLÍNICA MÉDICAL DUARTE, situación que se tiene por cierta en aplicación a la presunción de veracidad, lo cual trasgrede los derechos fundamentales invocados.

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

##### 2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

##### 2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.<sup>1</sup>

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*<sup>2</sup> Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

<sup>1</sup> Sentencia T-999/08.

<sup>2</sup> Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”<sup>3</sup>

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.<sup>4</sup>

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que “todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”<sup>5</sup>, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

### 2.3. Caso Concreto:

En el sub examine, la señora **IRIS DRAGANOV CASIAN** interpone la presente acción de tutela pretendiendo que, en amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, se ordene a la **NUEVA EPS** y a la **CLÍNICA MÉDICAL DUARTE** la autorización y materialización del procedimiento quirúrgico “EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO DE MAMA BILATERAL, PEXIA MAMARIA BILATERAL Y RECONSTRUCCIÓN DE MAMA BILATERAL CON COLGAJO”, el cual refiere fue prescrito desde marzo del año 2022 como tratamiento al diagnóstico “CELULITIS DE MAMA, PRÓTESIS MAMARIA DERECHA, RUPTURA DE ABSCESO” y que no se ha podido llevar a cabo, debido a que la **NUEVA EPS**, pese a haber autorizado los exámenes prequirúrgicos y la consulta por anestesiología, no autoriza el valor de la cotización del procedimiento remitida por la **CLÍNICA MÉDICAL DUARTE**, ocasionando que deba acudir en repetidas ocasiones a consulta para la renovación de las órdenes médicas.

En atención a lo manifestado, y al encontrar probado en la Historia Clínica aportada como anexos al expediente que a la señora **DRAGANOV CASIAN**, que en consultas llevadas a cabo el 15 de marzo del 2022<sup>6</sup>, 31 de mayo del año 2022<sup>7</sup>, 27 de julio del año 2022<sup>8</sup> y 03 de noviembre del año 2022<sup>9</sup> su médico cirujano tratante le prescribió el procedimiento quirúrgico pretendido, esta Unidad Judicial al avocar conocimiento de la acción de amparo, mediante auto adiado 25 de noviembre hogaño, accedió al decreto de una medida provisional, consistente en ordenar a la **NUEVA EPS** que de manera inmediata autorizara las órdenes correspondientes para la realización del procedimiento “EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO DE MAMA BILATERAL, PEXIA MAMARIA BILATERAL Y RECONSTRUCCIÓN DE MAMA BILATERAL CON COLGAJO”, así como la práctica de las medidas y controles médicos necesarios para tal fin, requiriéndose además a la **NUEVA EPS** y a la **CLÍNICA MÉDICAL DUARTE** para que rindieran informe sobre los hechos materia de litigio.

No obstante, tanto la **CLÍNICA MÉDICAL DUARTE** como la **NUEVA EPS**, pese a haber sido notificadas en debida forma, tal y como se demostró en acápites anteriores, se abstuvieron de rendir el informe

<sup>3</sup> Sentencia T-999/08.

<sup>4</sup> Sentencia T-816/08.

<sup>5</sup> Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

<sup>6</sup> Página 15 a 16

<sup>7</sup> Páginas 18 a 22 del archivo 001 del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Páginas 24 a 28 del archivo 001 del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Páginas 41 a 44 del archivo 001 del expediente electrónico.

solicitado por el Despacho, razón por la cual se aplicará la sanción procesal de presunción de veracidad preceptuada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrán por ciertas las manifestaciones efectuadas por la accionante, consistente en que el procedimiento quirúrgico “EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO DE MAMA BILATERAL, PEXIA MAMARIA BILATERAL Y RECONSTRUCCIÓN DE MAMA BILATERAL CON COLGAJO” no se ha llevado a cabo debido a controversias de índole administrativo entre la **NUEVA EPS** y su IPS adscrita a su red prestadora de servicios con relación a la aprobación del costo del procedimiento, carga administrativa que no debe soportar la usuaria, situación tal que a todas luces trasgrede sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Aunado a ello, en aras de verificar el cumplimiento a la medida provisional decretada, la sustanciadora encargada de las acciones de tutela estableció comunicación telefónica con la accionante levantando la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que el día de hoy me comuniqué al número telefónico 3173119566 donde me atendió la señora **IRIS DRAGANOV CASIAN**, a quien indagué respecto de la realización del procedimiento quirúrgico pretendido, respondiéndome que a la fecha no ha habido novedad alguna, que cada 5 días se acerca a la **NUEVA EPS** y no se ha autorizado su cirugía.”

Bajo este panorama, concluye el Despacho que al no haberse materializado la orden impuesta en la medida cautelar decretada el 25 de noviembre hogafío, se mantiene la trasgresión de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora **IRIS DRAGANOV CASIAN**, razón por la cual debe intervenir este Juez Constitucional ordenando el amparo de los mismos.

En consecuencia, se ordenará a la **NUEVA EPS** que, en un término perentorio, procesa a realizar todos los trámites administrativos necesarios a efectos de autorizar y garantizar la materialización del procedimiento quirúrgico “EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO DE MAMA BILATERAL, PEXIA MAMARIA BILATERAL Y RECONSTRUCCIÓN DE MAMA BILATERAL CON COLGAJO”, prescrito a la señora **IRIS DRAGANOV CASIAN** en consultas llevadas a cabo el 15 de marzo del 2022, 31 de mayo del año 2022, 27 de julio del año 2022 y 03 de noviembre del año 2022, así como la totalidad de exámenes prequirúrgicos y consulta por anestesiología que requiera para tal fin.

Aunado a ello, pese a que no se encontró probada trasgresión alguna por parte de la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, en garantía de la integralidad de los derechos fundamentales amparados, se ordenará a esta entidad que, en el evento de que la **NUEVA EPS** autorice el procedimiento quirúrgico “EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO DE MAMA BILATERAL, PEXIA MAMARIA BILATERAL Y RECONSTRUCCIÓN DE MAMA BILATERAL CON COLGAJO”, en un término perentorio siguiente a la radicación de dicha autorización, proceda a agendar y materializar el procedimiento quirúrgico en comento, así como la totalidad de exámenes prequirúrgicos y consulta por anestesiología que requiera para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida de **IRIS DRAGANOV CASIAN**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar los trámites administrativos en aras de autorizar y garantizar la materialización del procedimiento quirúrgico “EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO DE MAMA BILATERAL, PEXIA MAMARIA BILATERAL Y RECONSTRUCCIÓN DE MAMA BILATERAL CON COLGAJO”, prescrito a la señora **IRIS DRAGANOV CASIAN** en consultas llevadas a cabo el 15 de marzo del 2022, 31 de mayo del año 2022, 27 de julio del año 2022 y 03 de noviembre del año 2022, así como la totalidad de exámenes prequirúrgicos y consulta por anestesiología que requiera para tal fin.

**TERCERO: ORDENAR** a la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** que, en el evento de que la **NUEVA EPS** autorice el procedimiento quirúrgico “EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO DE MAMA BILATERAL, PEXIA MAMARIA BILATERAL Y RECONSTRUCCIÓN DE MAMA BILATERAL CON COLGAJO”, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la radicación de dicha autorización, proceda a agendar y materializar el

procedimiento quirúrgico en comento, así como la totalidad de exámenes prequirúrgicos y consulta por anestesiología que requiera para tal fin.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2022-00069-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JHON FREDY SUAREZ LIZCANO y GERMAN ALEXIS CAICEDO GELVEZ  
**DEMANDADO:** EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SAVI ROGER E.A.T.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00069-00, instaurada por los señores **JHON FREDY SUAREZ LIZCANO y GERMAN ALEXIS CAICEDO GELVEZ NANCY BELEN NIÑO RAMIREZ**, contra la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SAVI ROGER E.A.T.**, informándole que la parte demandante presento dentro del término concedido el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00069/2.022**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida instaurada por los señores **JHON FREDY SUAREZ LIZCANO y GERMAN ALEXIS CAICEDO GELVEZ NANCY BELEN NIÑO RAMIREZ**, contra la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SAVI ROGER E.A.T.**

**2°.-ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

**3°.-ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **CRISTIAN CAMILO ORTIZ RAMIREZ**, en su condición de representante legal de la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SAVI ROGER E.A.T.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone **que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

**4°.-ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**5°.-ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**6°.-ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **CRISTIAN CAMILO ORTIZ RAMIREZ**, en su condición de representante legal de la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SAVI ROGER E.A.T.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

**7°.-ORDENAR** al señor **CRISTIAN CAMILO ORTIZ RAMIREZ**, en su condición de representante legal de la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SAVI ROGER E.A.T.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

**8°.-ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

**9°.-ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**11°.-AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**12°.-REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**13°.-ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00112-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JAIME GENE CASTILLO  
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00112-00, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS**

San José de Cúcuta, doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se observa que por concepto de agencias en derecho, se fijó un equivalente al 7% de la condena impuesta, que corresponden a lo siguiente:

Concepto	Valor Condena
Cesantías	\$ 2.406.400,00
Intereses de cesantías	\$ 42.580,00
primas de servicio	\$ 1.205.102,00
Vacaciones	\$ 1.023.200,00
Total condena	\$ 4.677.282,00
<b>COSTAS 7%</b>	<b>\$ 327.410</b>

En consecuencia, se dispone:

**A) APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-0204-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ESTEBAN FRANCISCO HERNANDEZ FLOREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00204-00, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00191-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: YOLANDA ROJAS CASTRO  
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00191-00, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2019-00284-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** BLANCA TULIA PEREZ  
**DEMANDADO:** JUAN CAMILO GARCIA MENDOZA e INVERSIONES 707883 S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2019-00284-00**, informándole que con escrito que antecede, los apoderado de las partes con las facultades conferidas, han llegado a un acuerdo transaccional respecto de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, Solicita se apruebe dicho acuerdo y se dé por terminado el presente litigio. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA ACUERDO TRANSACCIONAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A efectos de resolver sobre la aprobación del acuerdo presentado por las partes, es preciso indicar que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones por acuerdo entre las partes interesadas, cuando estas sean libres de disponer de sus derechos, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 1.625 del C.C.

La transacción, está definida en el artículo 2.469 del C.C., el cual indica que “... es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente in litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo se consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

El artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula que “Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”. En relación con este punto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha explicado que la voluntad y la autonomía de las partes en materia laboral no es absoluta, sino que se encuentra limitada por los principios de irrenunciabilidad y mínimo de derechos y garantías, consagrados en el artículo 53 de la C.P., así se explicó en la sentencia SL10507 de 2014, en la cual dijo:

*“Es bien sabido que la autonomía de la voluntad de las partes de un contrato de trabajo y su poder de disposición no son absolutos, sino que están expresamente limitados por el*

legislador, en los términos de los artículos 131, 142 y 153 del CST, en desarrollo de los principios fundamentales establecidos en el artículo 53 constitucional denominados «irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales» y «facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles».

De tal manera que los contratantes de la relación laboral subordinada deben respetar las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico laboral, las cuales constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor del trabajador, y tener en cuenta que, por su carácter de orden público, los derechos y prerrogativas en ellas contenidas son irrenunciables, por tanto i) no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca ese mínimo, y ii) se considera válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

En este orden, el artículo 654 de la Ley 446 de 1998 establece, como regla general, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, de donde también se desprende que, iii) en materia laboral, son conciliables los asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles.

Ahora bien, un derecho es incierto y discutible cuando apenas se tiene una mera expectativa sobre el mismo, y para su configuración se requiere que se demuestre su existencia a través de los medios probatorios establecidos en la Ley; por ejemplo, cuando los hechos no son claros, la norma que los consagra es ambigua o admite varias interpretaciones, cuando el nacimiento del derecho está sujeto al cumplimiento de un plazo o condición, o cuando existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

Aclarado lo anterior, es preciso señalar que en este caso la parte demandante, solicita que se declare la existencia de una relación laboral entre la señora BLANCA TULIA PEREZ y el señor JUAN CAMILO GARCÍA MENDOZA, desde el 01 de abril de 2010 al 05 de noviembre de 2018; y como consecuencia de ello, solicita que se condene al demandado al pago de lo siguiente:

1. **Cesantías**
2. **Intereses de cesantías**
3. **Vacaciones**
4. **Prima de servicios**
5. **Indemnización por despido**
6. **Sanción moratoria del artículo 65 del CST**

Al examinar el escrito de transacción (pdf 22), se advierte que las partes aceptaron la existencia de la relación laboral desde el 01 de abril de 2010 al 05 de noviembre de 2018, y que la actora durante la vigencia del contrato devengó un salario de \$1.800.000.

Conforme lo anterior, se evidencia que existen derechos ciertos e indiscutibles que surgen del contrato de trabajo que existe entre las partes, que corresponden a derechos mínimos e irrenunciables, respecto a los cuales no es posible realizar ningún tipo de transacción, esto son: Las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio y vacaciones, siempre y cuando su exigibilidad no esté afectada por alguna circunstancia de tiempo.

En lo que se refiere a las demás pretensiones referidas a la indemnización por despido del artículo 64 del CST y la sanción moratoria del artículo 65 del CST, son derechos inciertos y discutibles, en

---

<sup>1</sup> ART. 13.—Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones de este código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

<sup>2</sup> ART. 14.—Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

<sup>3</sup> ART. 15.—Validez de la transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

<sup>4</sup> Artículo 65. *Asuntos conciliables*. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

la medida que deben acreditarse los presupuestos exigidos en la Ley para que se configure su existencia; por tanto, son susceptibles de conciliación a las luces del artículo 15 del CST.

Ahora bien, en el acuerdo transaccional celebrado entre las partes se llegó a un acuerdo en el que únicamente el demandado JUAN CAMILO GARCÍA MENDOZA, se compromete al pago de lo que corresponde a prestaciones sociales y vacaciones; derechos que por tener la naturaleza de ciertos e indiscutibles no pueden ser objeto de transacción; según se observa:

**“PRIMERO:** Que el señor JUAN CAMILO GARCIA MENDOZA, en su calidad de demandado dentro del proceso laboral, pagará a favor de la demandante BLANCA TULIA PEREZ, tomando como salario base de liquidación la suma de \$1.800.000,00, las siguientes sumas de dinero:

CESANTIAS:	\$16.350.476,00
INTERESES A LAS CESANTIAS:	\$17.118.948,00
VACACIONES:	\$ 7.852.500,00
PRIMA DE SERVICIOS:	\$16.350.476,00
	-----
TOTAL	\$57.672.339,00

**SEGUNDO:** Que la suma de dinero será pagada mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros N° 601229495 del BANCO DE BOGOTA, a nombre de la trabajadora demandante BLANCA TULIA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.303.335.

**TERCERO:** Que las partes acuerdan que la suma total de las prestaciones sociales, se pagarán en 24 cuotas de \$2.403.116,00, los días quince (15) de cada mes, cuotas que comenzarán a correr, a partir del día 15 de agosto de 2.022.”

Conforme se advierte, el demandado JUAN CAMILO GARCÍA MENDOZA, con el acuerdo transaccional se obliga a pagar únicamente derechos de la señora BLANCA TULIA PEREZ, que son irrenunciables, ciertos e indiscutibles, en virtud de la existencia del contrato de trabajo que es aceptada, los cuales en virtud de lo establecido en el artículo 15 del CST, no pueden ser objeto de transacción. Y nada se estipula respecto a las indemnizaciones que son reclamadas y son objeto del litigio.

Por otro lado, resulta extraño que dicho acuerdo transaccional no es recíproco, debido a que la parte demandante no realiza ninguna concesión frente a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, si bien está demostrada la existencia de la relación laboral, los demandados INVERSIONES 707883 SAS y JUAN CAMILO GARCÍA MENDOZA, propusieron la excepción de prescripción, lo que implica que, existe una circunstancia que impide el nacimiento o exigibilidad de los derechos que son reclamados.

Es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en la Sentencia SL2998-2022, explicó que para la procedencia de la transacción deben cumplirse unos presupuestos mínimos que consisten en que “i) Exista entre las partes un litigio eventual o pendiente de resolver ii) Verse sobre derechos inciertos y discutibles, iii) El consentimiento de las partes esté exento de vicios y iv) Genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes que no sean lesivas para el trabajador”, así se explicó:

“Al respecto, se impone recordar que la Corte, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 26 jul. 2011, rad. 49792, consideró:

i) Que la transacción constituye un acto jurídico mediante el cual las partes de manera anormal y extrajudicial ponen fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas.

ii) Que pese a no estar regulada expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta figura puede ser aplicable para finalizar un trámite jurisdiccional, en virtud de la remisión del artículo 145 del CPTSS.

De otra parte, desde pretérita jurisprudencia, como se advierte en la decisión CSJ SL, 6 jul. 1992, rad. 4624, de la extinta Sección Segunda, rememorada en la CSJ SL4066-2021, la Sala ha razonado que la transacción produce los efectos de cosa juzgada, dejando a salvo, que «[...] siempre podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión cuando [...] transgrede la ley».

En ese contexto, en la providencia CSJ SL2503-2017, que rememora la CSJ SL, 4 jun. 2008, rad. 33086, se precisó, respecto de vínculos como los que se discute, que es «suficiente la manifestación de voluntad allí plasmada, de forma consciente y libre de apremio, y que por supuesto, no vulnere derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, para que la misma pueda tener los efectos previstos legalmente».

Así, en síntesis, se ha adocinado que la eficacia de ese instrumento de solución de conflictos, en materia laboral, de conformidad con los artículos 4°, 53 y 58 superiores y 1°, 9°, 14 y 15 del CST, está supeditada a la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, al carácter público de las normas del trabajo y a su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono - trabajador.

Ahora, la Corporación ha concretado los requisitos que permiten avalar la renuncia total o parcial de las pretensiones del trabajador a través de ese acuerdo, al revisar su procedencia en el plano procesal, en los siguientes términos:

[que] exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) [que] el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) [que] el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) **[que] lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes [...], o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.**

En tal sentido lo refirió, por ejemplo, en las providencias CSJ AL1084-2013; CSJ SL308-2017; CSJ AL607-2017 y CSJ AL1761-2020, que a pesar de su naturaleza interlocutoria, han de constituir precedente, por lo menos de carácter conceptual, en torno a las condiciones necesarias que habilitan ese tipo de acuerdos.

De otra parte, en punto de la definición de derecho mínimo e irrenunciable, la jurisprudencia ha puntualizado que el grado de certidumbre de un derecho, no depende de que el mismo esté sometido a una contienda judicial, esto es, de que hubiere sido pretendido válidamente ante la jurisdicción para lograr su reconocimiento y ejecutividad, sino que atañe con la acreditación de los supuestos de hecho en los que esté fincado.

Al respecto, en la sentencia CSJ SL, 14 dic. 2007, rad. 29332, memorada en la CSJ SL, 4 jul. 2012, rad. 38209 y en la CSJ SL16925-2014, asentó que la no disputabilidad de la prerrogativa laboral reclamada, no puede estar vinculada con la existencia de diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su causación, en tanto que le bastaría al empleador negarla o debatirla, para que este se entienda confuso, ambiguo o impreciso y con ello renunciable, lo que no se compece con la naturaleza protectora del derecho laboral.

Acude la Corte a esos razonamientos, para destacar, de un lado, que en punto de la figura de la transacción no encuentra distanciamiento alguno entre lo que consideró el Tribunal y el alcance que se ha otorgado jurisprudencialmente a la normativa regulatoria de esa institución, por lo que no es posible endilgarle al sentenciador haberla comprendido con equivocación.

Mientras que, de otro, en lo que toca con la condición de certeza de un derecho, a pesar de que el juez de la apelación no alcanzó a desarrollar todos los elementos que incluían esa

*caracterización, ello no da lugar a quebrar el segundo proveído, porque en ese aspecto, de la manera en que lo refiere la oposición, la consideración basal del fallo, para establecer que las «comisiones» no pagadas al demandante, objeto de transacción eran inciertas e indiscutibles, fue preponderantemente fáctica, motivo por el cual no es posible derribar su soporte por la vía de puro derecho.”*

De acuerdo con lo expresado, en este caso no es procedente la transacción pues no existen concesiones recíprocas entre las partes; por lo que no es procedente su aprobación al no acreditarse los requisitos sustanciales que se requieren para su validez.

Por lo anterior, se dispondrá **continuar con el trámite del proceso y se señalará el día 01 DE MARZO DE 2023, para continuar con la audiencia obligatoria del artículo 77 del CPTSS.**

Finalmente, este Despacho resaltará el deber de las partes y apoderados judiciales de actuar con lealtad procesal y buena fe en todos sus actos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 78 del CGP.

#### **DECISIÓN**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** el acuerdo transaccional presentado por la parte demandante **BLANCA TULIA PEREZ** y los demandados **JUAN CAMILO GARCIA MENDOZA** e **INVERSIONES 707883 S.A.S.** por las razones arriba esbozadas.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso y se señalará el día 01 DE MARZO DE 2023, para continuar con la audiencia obligatoria del artículo 77 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00254-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: FANNY MARIA CONTRERAS BAYONA  
DEMANDADO: CLARA TERESA MORA DE AVENDAÑO y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2019-00254-00, para si es el caso fijar las agencias a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

- a) Fíjese la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE \$797.826, en agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, cantidad que corresponde al 7% de la condena impuesta, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CONCEPTO CONDENA	VALOR
CESANTÍAS	\$ 10.575.605
INTERESES CESANTÍAS	\$ 51.853
PRIMAS DE SERVICIO	\$ 173.077
VACACIONES	\$ 596.980
<b>TOTAL CONDENA</b>	<b>\$ 11.397.515</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO 7%</b>	<b>\$ 797.826</b>

- b) Practíquese por Secretaría la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2019-00195-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** BLANCA NORMA BAUTISTA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2019-00195-00, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.
- b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00277-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: FLORENTINO MEJIA PORRAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2018-00277-00, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.
- b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.
- c) Expedir las copias digitales solicitadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00157-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: BARBARA DE JESUS MEJIA DE SANCHEZ  
DEMANDADO: FIDUAGRARIA S.A., COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2018-00157-00, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2017-00223-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** NANCY PEÑARANDA CORTES  
**DEMANDADO:** UGPP y MARIA CONCEPCIÓN LINDARTGE DE ALVAREZ

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2017-00223-00, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Igualmente le informo que la parte demandante solicita copia autentica del auto que aprobó las costas, con la debida constancia de ejecutoria. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO EXPIDE COPIA**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente ordenar por Secretaria la expedición de copia autentica del auto que aprobó la liquidación de costas, con la debida constancia de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2015-00101-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO MANZANO Y OTROS  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2015-00101-00**, informándole que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, no fue objetada por la parte demandada, más aún con memorial que antecede, se acogen a lo que disponga el Despacho respecto de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

San José de Cúcuta, doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

En el escrito pdf 02 del expediente, la parte demandante presentó la liquidación del crédito conforme lo siguiente:

CAPITAL	\$ 18.685.849,31
MENOS PAGO PARCIAL (COLOPENSIONES)	\$ 14.864.161,00
DIFERENCIA	\$ 3.821.688,31
TOTAL CREDITO	\$ 3.821.688,31

Conforme a auto de fecha 19 de octubre de 2022.

La anterior liquidación, se ajusta a lo ordenado en el audiencia del 19 de octubre de 2022, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y favor de la demandante MARÍA DEL ROSARIO MANZANO, por la suma de \$3.821.688,31.

En consecuencia, se considera procedente **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no fue objetada por la parte demandada y la misma se encuentra ajustada a derecho. **En aplicación del artículo 447 del CGP, una vez quede ejecutoriada esta providencia, se ordena la entrega a la parte ejecutante de las sumas de dinero embargadas hasta la concurrencia del valor liquidado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00327-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JORGE LATORRE  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2020-00302-00 para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 3 de Agosto de 2022, dispuso:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 02 de febrero de 2021, **COMPLEMENTANDOLA** en el **ORDINAL SEGUNDO**, en el sentido de que el monto que deberá reconocer **COLPENSIONES** a favor del señor **JORGE LATORRE** por indemnización sustitutiva de vejez es de **\$11'5261.262,17**. suma que deberá ser indexada al momento del pago efectivo.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a **COLPENSIONES** por no haberle prosperado el recurso de alzada y fijar como agencias en derecho en esta instancia la suma de **\$400.000** a cargo de **COLENSIONES** y a favor del demandante **JORGE LATORRES** de conformidad con lo dispuesto en el **ACUERDO No. PSAA16-10554** agosto 5 de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

Fíjese la suma de equivalente al 5% de la condena por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el Acuerdo PSAA10554 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00352-00  
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: ALVARO EDUARDO FONG LOPEZ  
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE N. DE S.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.  
El Secretario

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE**

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra de la **la Dra. CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES** Directora Junta Regional de Calificación de Invalidez de N. de S **por incumplimiento de fallo de fecha 24 de noviembre de 2022**, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00352-00**, seguido por el señor **ALVARO EDUARDO FONG LOPEZ** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE N. DE S.** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00019-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: EDNA MILENA DEL CARMEN RIVERA LEAL  
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00019-00, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS**

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.
- b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2020-00039-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JENNIFER ANDREA SERRANO CAICEDO  
**DEMANDADO:** EDGAR EDUARDO RANIREZ LUNA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2020-00039-00**, informándole que con escrito que antecede, la demandante, su apoderada y la parte demandada, han llegado a un acuerdo transaccional respecto de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, Solicita se apruebe dicho acuerdo y se dé por terminado el presente litigio. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA ACUERDO TRANSACCIONAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A efectos de resolver sobre la aprobación del acuerdo presentado por las partes, es preciso indicar que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones por acuerdo entre las partes interesadas, cuando estas sean libres de disponer de sus derechos, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 1.625 del C.C.

La transacción, está definida en el artículo 2.469 del C.C., el cual indica que “... es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente in litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo se consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

El artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula que “Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”. En relación con este punto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha explicado que la voluntad y la autonomía de las partes en materia laboral no es absoluta, sino que se encuentra limitada por los principios de irrenunciabilidad y mínimo de derechos y garantías, consagrados en el artículo 53 de la C.P., así se explicó en la sentencia SL10507 de 2014, en la cual dijo:

*“Es bien sabido que la autonomía de la voluntad de las partes de un contrato de trabajo y su poder de disposición no son absolutos, sino que están expresamente limitados por el*

legislador, en los términos de los artículos 131, 142 y 153 del CST, en desarrollo de los principios fundamentales establecidos en el artículo 53 constitucional denominados «irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales» y «facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles».

*De tal manera que los contratantes de la relación laboral subordinada deben respetar las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico laboral, las cuales constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor del trabajador, y tener en cuenta que, por su carácter de orden público, los derechos y prerrogativas en ellas contenidas son irrenunciables, por tanto i) no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca ese mínimo, y ii) se considera válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.*

*En este orden, el artículo 654 de la Ley 446 de 1998 establece, como regla general, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, de donde también se desprende que, iii) en materia laboral, son conciliables los asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles.*

Ahora bien, un derecho es incierto y discutible cuando apenas se tiene una mera expectativa sobre el mismo, y para su configuración se requiere que se demuestre su existencia a través de los medios probatorios establecidos en la Ley; por ejemplo, cuando los hechos no son claros, la norma que los consagra es ambigua o admite varias interpretaciones, cuando el nacimiento del derecho está sujeto al cumplimiento de un plazo o condición, o cuando existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

Aclarado lo anterior, es preciso señalar que en este caso la parte demandante, solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el señor EDGAR EDUARDO RAMIREZ LUNA, desde el 15 de mayo de 2018 al 08 de septiembre de 2018, y como consecuencia de ello, pretende el reconocimiento y pago de lo siguiente:

1. Cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio y vacaciones.
2. Indemnización por despido injustificado en estado de embarazo (art. 239 CST).
3. Licencia de maternidad
4. Auxilio de transporte
5. Horas extras nocturnas, dominicales y festivos.
6. Sanción moratoria del artículo 65 del CST
7. Sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990
8. Indemnización por despido sin justa causa artículo 64 CST
9. Sanción por no pago de aportes a la seguridad social integral

AL examinar el escrito de transacción (pdf 13), se advierte que las partes aceptaron la existencia de la relación laboral desde el 15 de mayo de 2018 al 08 de septiembre de 2018, y que la actora fue despedida unilateralmente y sin justa causa, cuando se encontraba en estado de embarazo.

Conforme lo anterior, se evidencia que existen derechos ciertos e indiscutibles que surgen del contrato de trabajo que existe entre las partes, que corresponden a derechos mínimos e irrenunciables, respecto a los cuales no es posible realizar ningún tipo de transacción, esto son: Las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio y vacaciones. Por otro lado, al aceptar el empleador demandado EDGAR EDUARDO RAMIREZ LUNA, que despidió de forma unilateral y sin justa causa a la señora JENNIFER ANDREA SERRANO CAICEDO, se configura el derecho a la indemnización del artículo 239 del CST y la indemnización por despido del artículo 64 del CST, por

---

<sup>1</sup> ART. 13.—Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones de este código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

<sup>2</sup> ART. 14.—Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

<sup>3</sup> ART. 15.—Validez de la transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

<sup>4</sup> Artículo 65. *Asuntos conciliables.* Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

no existir discusión respecto a su existencia, adquiriendo la naturaleza de derechos ciertos e indiscutibles.

Respecto a la Licencia de maternidad, la demandante alega que quedó en estado de embarazo a finales del mes agosto de 2018 y fue despedida el 08 de septiembre de ese mismo año, por lo que no le asiste el derecho a esta, en razón a que el artículo 236 del CST, establece que la licencia se otorga para la época del parto, y no ha inicio del periodo de gestación.

Tratándose de la sanción moratoria del artículo 23 de la Ley 100 de 1993, esta norma consagra la misma a favor de los fondos de pensiones y no de los trabajadores, al disponer que:

*“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.”*

En lo que se refiere a las demás pretensiones referidas a auxilio de transporte, horas extras, dominicales, festivos, sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la sanción moratoria del artículo 65 del CST, son derechos inciertos y discutibles, en la medida que deben acreditarse los presupuestos exigidos en la Ley para que se configure su existencia; por tanto, son susceptibles de conciliación a las luces del artículo 15 del CST.

Aclarado lo anterior, procederá este Despacho a analizar si con la suma acordada en virtud de la transacción, se cubren los derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, así:

DATOS LIQUIDACIÓN	
Periodo (DD-MM-AAAA)	15/05/2018 al 08/09/2018
Días Laborados	114
Salario	781.242
<b>Cesantías</b>	247.393
<b>Intereses sobre cesantías</b>	9.401
<b>Prima primer semestre</b>	99.825
<b>Prima segundo semestre</b>	147.568
<b>Vacaciones</b>	123.697
<b>TOTAL</b>	<b>627.884</b>
<b>INDEMNIZACIÓN DESPIDO ART. 239 CST (60 días salario)</b>	<b>\$1.562.484</b>
<b>INDEMNIZACIÓN DESPIDO ART. 64 CST (30 días salario)</b>	<b>\$781.242</b>

En el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO:** Que las partes una vez observada y estudiada a la liquidación que corresponden las sumas adeudadas por despido injusto en estado de gestación, licencia de maternidad y prestaciones sociales durante la relación laboral, consideran y llegan a un acuerdo de consolidar el valor adeudado por la parte empleadora en la suma de \$5.000.000,00.

**SEGUNDO:** Que las partes acuerdan que para el pago del valor adeudado se hace de la siguiente manera: Un primero pago por valor de \$1.000.000,00 entregados el 26 de julio de 2.022, a su vez cuatro (04) cuotas mensuales contados a partir del 26 de agosto de 2.022, por valor de \$1.000.000,00, culminando su totalidad el día 26 de noviembre de 2.022, cancelándose a la apoderada de la parte demandante doctora ADRIANA TIBISAY MENESES CAÑAS.

**TERCERO:** QUE EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 15 DEL c.s.t., las partes expresan, que dicho contrato, no les causó daño directo o indirecto y se declaran a paz y salvo, por los conceptos relacionados en la liquidación.”

Como consecuencia de lo anterior, se observa que la suma acordada entre las partes por valor de \$5.000.000,00, es suficiente para cubrir los derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, por lo que no se vulnera con dicho acuerdo estos, y la suma adicional que surge como diferencia, es razonable para conciliar los derechos inciertos y discutibles que son reclamados en la demanda.

Por las consideraciones expresadas, llevan al Despacho a impartir aprobación al acuerdo Transaccional celebrado entre las partes.

### **DECISIÓN**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo transaccional que han llegado las partes sobre las pretensiones de la demanda, toda vez que no se vulneran los derechos ciertos e indiscutibles de la parte demandante, de conformidad con el artículo 312 del C.P.G., por las razones arriba esbozadas.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** en virtud de la transacción, sin que haya lugar a condena en costas.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00302-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARÍA CONCEPCIÓN MALDONADO DE DELGADO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2020-00302-00 para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2022, dispuso:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia impugnada del 2 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ADICIONAR** a los numerales segundo y tercero, que el retroactivo causado entre el 2 de julio de 2020 a septiembre de 2022 que equivale a la suma de **\$ 27'798.149,88** y sobre este se autoriza a descontar **si fue percibida efectivamente** la indemnización sustitutiva y los aportes en salud, conforme el artículo 143 de la Ley 100 de 1993. Suma cuyo saldo insoluto tras descuentos, debe indexarse a la fecha efectiva de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho dos salarios mínimos mensuales legales vigentes en segunda instancia a favor de la activa.”

Fíjese la suma de equivalente al 3% de la condena por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el Acuerdo PSAA10554 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00478-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARINA CASTRO DE DIAZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2018-00478-00 para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR**  
San José de Cúcuta, siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 23 de Marzo de 2022, dispuso:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia proferida por la Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 14 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia.”

Fíjese la suma de equivalente al 3% de lo pedido por concepto de agencias en derecho a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a cargo de la parte demandante, de conformidad con el Acuerdo PSAA10554 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario